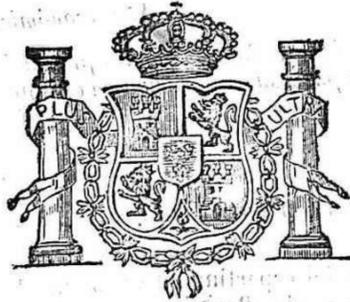


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Marzo de 1880.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil misión con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1880.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los vecinos del pueblo de Valviadero en solicitud de segregarse del distrito municipal de Olmedo para agregarse al de Aguasal, de esa provincia, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la segregacion del pueblo de Valviadero del término de Olmedo para agregarlo al de Aguasal.

A solicitud de los vecinos de aquel pueblo, con vista de algunos antecedentes, y previos los informes de los Ayuntamientos de los dos Municipios, acordó la Diputación provincial de Valladolid que se llevara á efecto la variacion de términos indicada; pero como el Ayuntamiento de Olmedo se opuso á ella desde un principio en su informe de 18 de Setiembre de 1877, que obra á los folios 25, 26 y 27 vuelto del expediente, é insistió en su oposicion al elevar á V. E. su recurso dealzada de 10 de Febrero del corriente año, tal acuerdo no podrá ser ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley Municipal, por no haberse adoptado de conformidad con los interesados, aunque le precedieran todas las formalidades legales.

Mas, como V. E. podrá observar fácilmente, no se ha contado en este asunto ni con la voluntad de los vecinos de Olmedo ni con la de los de Aguasal, circunstancia in-

dispensable para resolver esta clase de alteracion de términos, segun se demostró por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo en informe de 10 de Noviembre de 1874, relativo á la traslacion á Villabispo de la capital del término de Otero de Escarpizo, provincia de Leon, informe en que, segun se le habia prevenido, trató extensamente de la inteligencia que debia darse á la conformidad ó disidencia de que habla el art. 7.º de la ley Municipal.

La doctrina entonces expuesta se ha sustentado despues por esta Seccion en otras ocasiones, y el Gobierno la ha aceptado de modo que el expediente adjunto adolece de un vicio que lo invalida; y por tanto,

Opina la Seccion que el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Valladolid en 10 de Enero de este año resolviendo que Valviadero se segregara del término de Olmedo y se agregara al de Aguasal, es nulo y no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del día 15 de Marzo de 1880.)  
MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCILLERIA.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879.

S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República del Perú por otra:

Considerando haberse dado al más completo olvido por ambas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir á pueblos que son hermanos por su origen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Ro-

2  
COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1879-80.—MES DE FEBRERO DE 1880.

*Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.*

ca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de la Rosa del Brasil, etcétera, etc., etc., su Gentil Hombre de Cámara, y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa;

Y S. E. el General D. Luis Lapuerta, Vicepresidente de la República del Perú, encargado del mando supremo, á D. Juan Mariano de Goyeneche y Gamio, Caballero de la Orden de Santiago, Gran Dignatario de la Rosa del Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca del Gobierno de la República Francesa;

Quienes, despues de haber reconocido y canjeado sus poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Perú.

Art. 2.º Los Gobiernos de España y del Perú nombrarán sin demora alguna sus Representantes diplomáticos, del mismo modo que los Agentes consulares.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes convienen en celebrar nuevos Tratados que fijen y regulen las relaciones comerciales y de navegacion, los derechos recíprocos de los súbditos de ambas naciones, las atribuciones consulares, las condiciones de nacionalidad, la propiedad literaria y la extradicion de criminales.

Art. 4.º Hasta que se celebren los nuevos é indicados pactos internacionales, los Gobiernos de España y del Perú convienen en que sus relaciones y las de sus respectivos súbditos se ajusten mutuamente al régimen de la Nacion más favorecida bajo todos conceptos; y así en los asuntos civiles como en los comerciales y de navegacion.

Art. 5.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París por los Representantes de España y del Perú dentro del plazo de tres meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República del Perú lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) Marqués de Molins.

(L. S.) Juan M. de Goyeneche.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 15 de Noviembre de 1879.

CARGO.

	Pests. Cént.
Existencia del mes anterior.....	44.220 93
Ingresado del repartimiento provincial.....	14.030 93
Id. del ramo de Beneficencia.....	3.335 91
Id. por resultas de presupuestos anteriores.....	828 80
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....	334 01

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.046 97
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>66.817 57</b>

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria, descuentos y gastos de oficina.....	3.846 80
Id. por sueldo del Arquitecto provincial, descuento y gastos de oficina.....	319 43
Id. por id. id. al Jefe de Obras públicas provinciales, descuentos y gastos de id.....	375
Satisfecho por contribuciones.....	42 11

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por los haberes del personal de la Secretaría de la misma, descuentos y gastos de oficina.....	275 64
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	5.301 86
Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras.....	848 02
Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza, descuento y gastos de oficina.....	231 91
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>6.657 43</b>

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes pobres.....	725
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	4.221 50
Id. por id. del Hospicio del Burgo.....	3.363 88
Id. por id. de Soria.....	5.508 93
Id. por id. de interés provincial.....	966 60

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.046 97
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>30.073 65</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	66.817 57
Id. la data.....	30.073 65
Salde ó existencia para el siguiente mes.....	36.743 92

Clasificacion de la existencia.....	33.093 62
En la Depositaria provincial.....	2.404 41
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	913 08
En la Escuela Normal de maestros.....	332 81
	Igual.

Soria, 23 de Marzo de 1880.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, Fuertes.

**SECCION CUARTA.**

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

*Circular.*

Bajo el patronato y presidencia de S. M. la Reina (Q. D. G.), la Sociedad Madrileña protectora de los animales y de las plantas ha acordado celebrar en la última quincena del mes de Mayo próximo la segunda exposicion de plantas, flores y aves, cuyo programa se publica á continuacion para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia que deseen tomar parte en dicho certámen.  
Soria, 10 de Marzo de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**PROGRAMA DE PREMIOS.**

APROBADO POR LA SOCIEDAD Y FORMADO POR LOS SEÑORES JURADOS

PRESIDENTE, Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.  
VICEPRESIDENTE, Excmo. Sr. D. Sandalio de Pereda.

Sr. D. Miguel Aguado de la Sierra.  
Sr. D. Ramon Romualdo Aguado.  
Excmo. Sr. D. Simeon de Avalos.  
Sr. D. Antonio Botija y Fajardo.  
Sr. D. Antonio Capo.  
Excmo. Sr. D. Francisco Cubas.  
Ilmo. Sr. D. Eugenio Garagarza.  
Excmo. Sr. D. Pablo Gonzalez de la Peña.  
Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdo.  
Sr. D. Juan de Dios Lopez.  
Sr. D. Antonio Orio.  
Sr. D. Laureano Perez Arcas.  
Ilmo. Sr. D. Manuel Prieto y Prieto.  
Sr. D. Pedro Sainz Gutierrez.  
Ilmo. Sr. D. Juan Tellez Vicens.  
Sr. D. Antero Viurun.  
SECRETARIO, Sr. D. Eduardo Abela Sainz de Andino.

**PRIMERA SECCION.—PLANTAS Y FLORES.**

GRUPO 1.º—Plantas vivas de adorno para parques, jardines y estufas, sueltas ó en coleccion.

**Premios.**

1.º Para la mejor coleccion de plantas de todas

clases, cuyo mérito se apreciará, tanto en este caso como en los demás, teniendo en cuenta el número de de especies y variedades ó la belleza que reúnan en su conjunto.

2.º Para la mejor colección de plantas de todas clases destinadas á jardines y parques, cultivadas al aire libre en las condiciones más generales de España y que ofrezcan mayor importancia por su número ó belleza.

3.º Para la mejor colección de plantas ornamentales de invernadero y estufa.

4.º Para las mejores colecciones de arbustos en flor y arbustos de hojas persistentes.

(Se adjudicarán premios especiales á las mejores colecciones de rosales, azaleas, rododendros, kalmias en flor, etc.)

5.º Para la mejor colección de plantas, que por la coloración de sus hojas, ó por la belleza de las mismas ó de sus flores, se cultivan en estufas con aplicación al adorno de estas, de los invernaderos y de las habitaciones.

6.º Para la mejor colección de plantas de estufa ó de invernadero, que por la coloración de sus hojas, belleza de éstas ó de sus flores, se destinan á formar los espejillos ó macizos y canastillos de los jardines durante el verano.

7.º Para la mejor colección de plantas de flor ó de hojas ornamentales, que se colocan anualmente en los espejillos ó macizos y canastillos de los jardines y que se obtienen por semillas, tubérculos ó bulbos.

8.º Para las especies ó variedades nuevas de plantas de adorno de mérito notable que se hayan introducido en la jardinería.

**GRUPO 2.º—Flores.**

**Premios.**

1.º Para la mejor colección de flores sueltas ó cortadas de todas clases, que se distinga por la belleza de aquellas ó por el mayor número de especies y variedades.

2.º Para los mejores ramos de flores, teniendo en cuenta las cualidades de estas y principalmente el buen gusto con que los ramos hayan sido formados.

(Se apreciarán separadamente los ramos grandes, los canastillos, los ramos de mano, y cualquiera otra forma que se adopte para agrupar las flores destinadas al adorno de mesas y habitaciones).

**GRUPO 3.º—Colecciones de semillas de plantas de adorno.**

**Premios.**

1.º Para la mejor colección de semillas de plantas de jardín y de estufa.

**SECCION SEGUNDA.—AVES.**

**GRUPO 1.º—Aves vivas de recreo, indígenas ó exóticas.**

**Premios.**

1.º Para las mejores castas ó variedades, nacionales ó extranjeras, de gallinas, faisanes y pavos reales, notables por su belleza.

2.º Para las mejores castas ó variedades de palomas y tórtolas, bajo igual concepto.

3.º Para los mejores ejemplares de cisnes, patos y demás aves acuáticas, bajo idéntico concepto.

4.º Para los mejores ejemplares y más notables colecciones de canarios, jilgueros, verderones, pardillos, calandrias, mirlos, oropéndolas, etc.

5.º Para los mejores ejemplares de aves exóticas de recreo, como loros, guacamayos, cotorras, periquitos, cardenales, etc.

**GRUPO 2.º—Jaulas, pajareras y objetos análogos.**

**Premios.**

1.º Para las mejores muestras de jaulas, pajareras, nidos, comederos y bebederos, y para los mejores modelos de gallineros, palomares y faisanas.

**SECCION TERCERA.—ORNAMENTACION Y MATERIAL DE JARDINES.**

**GRUPO 1.º—Aparatos é instrumentos de jardinería.**

**Premios.**

1.º Para la mejor colección de instrumentos de cultivo de jardines.

2.º Para el mejor aparato ó mecanismo hidráulico de aplicación á la jardinería.

**GRUPO 2.º—Objetos de ornamentación para parques, jardines y habitaciones.**

**Premios.**

1.º Para el mejor modelo ó proyecto original de invernadero ó de estufa.

2.º Para el mejor modelo ó proyecto de sistema de calefacción aplicable á estufas.

3.º Para los mejores proyectos ó modelos de fuentes, surtidores, cascadas y rias.

4.º Para los mejores modelos de acuarios.

5.º Para los mejores proyectos ó modelos de cenadores, miradores y demás construcciones análogas.

6.º Para los mejores proyectos ó modelos de estatuas, jarrones, grupos, grutas, ruinas, macetas, etcétera.

7.º Para los mejores aparatos y muebles destinados á la colocación de plantas y flores en las habitaciones.

**GRUPO 3.º—Dibujos y planos que representen jardines y viveros, y cuanto con ello se relacione.**

**Premios.**

1.º Para el mejor proyecto de parque ó jardín.

2.º Para el mejor proyecto de cerramiento de parques y jardines, ya sea de fábrica, hierro, madera ó plantas vivas.

Los premios consistirán:

**PARA LOS EXPOSITORES:**

En diplomas de 1.ª y 2.ª clase y en menciones honoríficas.

**PARA LOS PERITOS COOPERADORES Y CULTIVADORES:**

En certificados y primeros premios de á 150 pesetas.

id. segundos de á 125 "

id. terceros de á 75 "

Menciones honoríficas de cooperación.

Son compatibles los premios asignados á los expositores y á los peritos cooperadores y cultivadores.

**Advertencias generales.**

Optarán á los premios señalados los productos de la industria nacional, y se recompensarán con separación, según lo estime el Jurado, los productos extranjeros de verdadera importancia y novedad.

Abierta la Exposición y formado el catálogo de expositores, todos los que hubieren presentado productos en los plazos que se fijan, tendrán derecho á reunirse bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente del Jurado, para designar dos miembros adjuntos al mismo, por cada sección, con objeto de que tengan esta participación directa en la clasificación de los productos expuestos y en la adjudicación de los premios, con tal de que los representantes nombrados no sean expositores, ó que si lo fueren, renuncien á premios.

Madrid, 21 de Enero de 1880.—El Secretario general, Clemente Fernández Elias.—El Presidente de la Sociedad, Servando Ruiz Gomez.

NOTA.—Oportunamente se publicará la convocatoria dictando reglas para este certamen, fijando las fechas y condiciones para la admisión, conservación y devolución de los objetos, obligaciones de la Sociedad y de los expositores.

**ACADEMIA DE INGENIEROS.**

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros el día 3 de Julio próximo para la admisión de 40 Alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

**Artículos del reglamento que se refieren al ingreso.**

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán,

será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata; bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones; ros, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar: los que estén en posesión de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobación de S. M. por el Director general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención. Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podrá ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono. (Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposición, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia,

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que le falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director general la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al Director general.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo: en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considera aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga, por lo ménos, la nota de bueno por pluralidad en matemáticas, y de mediano por unanimidad en las demas materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposición superior que limite este número.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Alconaba.

Don Pedro Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de evaluación de dicho distrito,

Hago saber: Que sin perjuicio de llevar á debido efecto los trabajos de la evaluación de amillaramientos, se hace preciso dar principio á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año económico de 1880 á 1881, para lo cual todo propietario y administrador que posea riqueza rústica, urbana y ganadería, así como los colonos que

tengan variacion, presenten en esta Secretaría en el término de quince dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, sus correspondientes relaciones de altas y bajas, persuadidos que pasados que sean no se admitirán reclamaciones aunque fueren justas.

Alconaba, 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pedro Romero.

#### Ayuntamiento de Mazateron.

Don Juan Rubio Caballero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Mazateron, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose la época de formar los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, y suponiendo no podrán servir de base los nuevos amillaramientos por no poder terminarse, procede la formación de los apéndices de los que vienen rigiendo, para lo cual el Ayuntamiento y Junta local que presido han acordado que en el término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten todos los contribuyentes en la Secretaría de esta Corporacion municipal relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas en el año económico presente.

Los Sres. Alcaldes de Aguaviva, Alcozar, Aliud, Alentisque, Alconchel, Almazul, Almenar, Agreda, Abion, Alameda, Bliccos, Caravantes, Cihuela, Deza, Gómara, Ledesma, Miñana, Soria, Velilla de los Ajos y Villaseca de Arciel procurarán dar la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes avecindados en sus respectivas localidades y no puedan alegar ignorancia.

Mazateron, 23 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Juan Rubio.

#### Ayuntamiento de Fuentelmonge.

Don Enrique Perez, Alcalde constitucional de Fuentelmonge,

Hace saber: Que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y dueños de ganaderías que por sus conceptos deben ser contribuyentes en este pueblo y lo sean en la actualidad, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio el *Boletín oficial* de la provincia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion jurada de las alteraciones ó bajas que en sus riquezas respectivas hayan experimentado desde la confeccion del último apéndice de amillaramiento, para en su vista proceder á la formación del que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880 á 1881. Las relaciones que no se presenten en el término prefijado no serán atendidas.

Fuentelmonge, 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Enrique Perez.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA Ó ARRIENDO. = Se venden ó arriendan cuarenta yugadas de tierra de buena calidad; una casa, tambien de buena construccion; dos majadas con sus cerradas contiguas, así como un terreno baldío para

pastar ganado adyacente á éstas, y ocho yugadas de monte en el sitio titulado Rasillos. Al que le convenga puede avistarse con su dueño Francisco Verde, vecino de Villabuena, donde radican las fincas mencionadas, quien enterará de las condiciones.

IMPRESOS. = En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se venden todos los necesarios para la formación de los presupuestos, cuentas municipales y de pósitos, propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos para la nueva estadística, filiaciones para el presente reemplazo y cuantos son útiles é indispensables para el buen servicio de los Ayuntamientos; todos en papel de hilo y á precios económicos. 2-2

## JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De la retiracion de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Boeigas, Agreda y Noviercas, cuyos pueblos han obtenido la retiracion en cuestion de meses, y otros que la obtendrán en el presente mes;

De expedientes de pension á los padres cuyos hijos han perdido en accion de guerra ó de sus consultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido y buen número;

De expedientes de quintas en alzada ante la Diputacion;

De la compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras décimas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100, como tambien otra clase de valores.

Y se encarga de cuantos asuntos honrosos se le confien para dentro y fuera de esta capital, contando con amigos activos y de reconocida influencia para el logro del pronto y favorable éxito, como lo tiene probado en docenas de asuntos. 5-7

## LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

### ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho neopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en com-petencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

Soria: = Imprenta provincial.